



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0133-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0072/2023, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0072/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0133-2023, relativo al recurso de reconsideración a candidatura y/o oposición inscripción de candidatura congresual a senador por la provincia de Montecristi, interpuesta por el señor Bernardo Alemán Rodríguez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante instancia depositada en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO; Acoger como buena y válida la presente instancia en solicitud de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A CANDIDATURA y /o OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA AL NIVEL CONGRESUAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) POR ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por la misma ser justa y reposar en pruebas legales, cumpliendo así con lo establecido en las leyes que sustentan el presente proceso. -

SEGUNDO: Luego de que este tribunal superior confirme y acredite la Inscripción como precandidato a Senador por la Provincia de Montecristi, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al solicitante y confirme los resultados entregados tanto a dicho órgano de comicios como al indicado Partido Político por las firmas encuestadoras contratadas, ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL INSCRIBIR MI CANDIDATURA en la Boleta depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por ante esta Institución, en el cual no figure inscrito habiendo agotado el proceso de selección legalmente escogido por dicha institución política para tales fines.

TERCERO: ORDENAR al Partido Revolucionario Moderno (PRM) inscribir como candidato a Senador por la Provincia de Montecristi, al señor BERNARDO ALEMAN RODRIGUEZ, en la boleta electoral depositada por dicho Partido para las elecciones Congresuales de Mayo del año 2024, por ser el candidato seleccionado por la voluntad popular, por ser lo correcto, lo legal y de derecho. –

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-162-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte recurrida, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebra el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante esta Corte, el licenciado Richard Plasencia, en nombre y representación de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrente, el señor Bernardo Alemán Rodríguez; y el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Rafael Suárez, por sí y por el licenciado Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte recurrida del presente proceso. Luego de escuchar las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a las partes para que estas presenten sus argumentos y conclusiones formales. Tras esto, tomó la palabra la representación letrada de la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente:

Nosotros depositamos el día 01 de noviembre del año en curso un desistimiento de la instancia por tanto vamos a solicitar muy formalmente; que sea acogida la misma y que se nos otorgue un plazo de un día para depositar el acto de alguacil que notifica a la contraparte ese desistimiento.

1.4. De su lado, la representación de la parte recurrida no presentó oposición alguna ante el desistimiento presentado, acto seguido el Tribunal dispuso lo siguiente:

ÚNICO: El Tribunal libra acta del desistimiento planteado por la parte demandante y aceptada por las declaraciones de la parte demandada, ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. En el presente recurso, el señor Bernardo Alemán Rodríguez presenta un recurso de reconsideración ante el Tribunal en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023) en razón de una presunta irregularidad surgida en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la selección del candidato a senador. El recurrente cuestiona la selección de una candidata que no se presentó a los comicios internos. Argumenta que esta acción vulnera las normativas electorales vigentes y su derecho fundamental a participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral, por lo que solicita la revisión de la decisión del partido y el respeto a su nominación como candidato electo, conforme al marco legal establecido.

3.2. En la audiencia pública celebrada el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) la parte recurrente, el señor Bernardo Alemán Rodríguez confirmó sus intenciones de desistir del presente recurso luego de informarles a los Magistrados que el desistimiento de la instancia depositado ante este Tribunal el primero (1ero.) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) corresponde a sus intenciones reales sobre la acción. En ese mismo sentido, los representantes legales de las demás partes instanciadas concluyeron dando aquiescencia al desistimiento presentado por el impetrante.

3.3. En virtud del párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, se reconoce el derecho de la parte demandante o sus representantes legales de ejercer el desistimiento, el cual implica la renuncia a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral. Este desistimiento puede llevarse a cabo a través de una instancia debidamente fundamentada o mediante conclusiones orales, según lo dispuesto en el artículo citado. En el caso particular bajo análisis, se ha ejercido el desistimiento de una de estas formas, tal como se ha explicado previamente.

3.4. Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: *“Nosotros depositamos el día 01 de noviembre del año en curso un desistimiento de la instancia por tanto vamos a solicitar muy formalmente; que sea acogida la misma y que se nos otorgue un plazo de un día para depositar el acto de alguacil que notifica la contraparte ese desistimiento.”* (sic)

3.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

3.6. En este caso específico, se verifica que el desistimiento inicialmente fue realizado a través de una instancia presentada y depositada el primero (1ero.) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por parte de su representante legal. Posteriormente, durante una audiencia pública, esta acción fue ratificada sin objeciones por la parte demandada. Según los criterios establecidos, este desistimiento cumple con los requisitos necesarios para ser considerado válido y procedente. En consecuencia, corresponde emitir un acta que certifique el desistimiento promovido por el ciudadano Bernardo Alemán Rodríguez en relación con la instancia abierta ante este Tribunal.

3.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, señor Bernardo Alemán Rodríguez, por intermedio de su abogado apoderado, el licenciado Richard Plasencia con relación al recurso de reconsideración a candidatura y/o oposición inscripción de candidatura congresual a Senador por la provincia de Montecristi, depositada en la Secretaría General de este Colegiado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0133-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/kadv